UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2023 PUBLICADO EN: https://uadeo.mx/nuestra-universidad/quienes-somos/legislacion-universitaria/

Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Occidente

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO:	**DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO**	
Capítulo I:	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	**6**
Capítulo II:	DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE POSGRADO	**6**
TÍTULO SEGUNDO:	**DEL INGRESO**	
Capítulo I:	DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO	**9**
Capítulo II:	DE LA MOVILIDAD	**10**
TÍTULO TERCERO:	**DE LA PERMANENCIA**	
Capítulo I:	DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES	**11**
Capítulo II:	DE LAS BAJAS	**11**
Capítulo III:	DE LAS TUTORÍAS	**12**
Capítulo IV:	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	**13**
Capítulo V:	DE LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIONES	**14**
TÍTULO CUARTO:	**DEL EGRESO**	
Capítulo I:	DE LA EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS	**16**
Capítulo II:	DE LOS DIPLOMAS Y LOS GRADOS ACADÉMICOS	**17**
TÍTULO QUINTO:	**DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO**	
Capítulo I:	DE LAS AUTORIDADES	**19**
Capítulo II:	DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO	**19**
Capítulo III:	DE LOS COMITÉS ACADÉMICOS DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE POSGRADO	**20**
Capítulo IV:	DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO	**22**
Capítulo V:	DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO	**22**
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	**23**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE
DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

I. PROPÓSITO DE LAS REFORMAS

Dentro de los ordenamientos que forman parte de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma de Occidente y que se consideró necesaria su actualización, el Reglamento General de Posgrado vigente desde el 8 de mayo 2012, constituye una prioridad ante los cambios en la legislación educativa, en el tipo educativo superior, especialmente con la expedición de la Ley General de Educación Superior en el año de 2021 y la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación en 2023, así como las reformas a diversos ordenamientos relacionados que impactaron en la actividad de los investigadores de las universidades e instituciones de educación superior, en los programas educativos de posgrado y en el otorgamiento de becas a estudiantes de posgrado, bajo las nuevas condiciones impuestas.

Con las reformas se pretende que en el reglamento queden definidas las acciones que los estudiantes deben llevar a cabo durante su trayectoria escolar, desde su ingreso y hasta el egreso; se establezcan con claridad sus derechos y obligaciones; se describan los órganos y autoridades encargados de la organización y desarrollo de los estudios de posgrado, así como las competencias que cada uno tiene bajo su responsabilidad. Con las reformas, además, además se propone una nueva denominación como Reglamento de Estudios de Posgrado.

II. LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ

Dentro del ámbito personal del reglamento se comprende a todas aquellas personas a las cuales están dirigidas sus normas que son los aspirantes, los alumnos y las autoridades que participan en el acompañamiento de los estudiantes de posgrado desde la selección, el ingreso, su permanencia en el curso de sus estudios, las acciones que deben llevar a cabo para preparar su egreso y la obtención del diploma o el grado académico correspondiente. En este sentido, ocupan un lugar preponderante el Consejo de Investigación y Posgrado, los Comités Académicos de los Programas Educativos de Posgrado y las autoridades personales como los Jefes de Departamento Académico de Investigación y Posgrado y el Director de Investigación y Posgrado.

Parte importante también es la participación de la administración escolar que interviene en la organización y operación de los estudios de posgrado, en el registro de las altas, bajas y en cualquier movimiento que se suscite en la trayectoria escolar de los alumnos. Sus funciones administrativas deberán describirse en manuales; por ello, en el reglamento se eliminaron los aspectos administrativos o de trámite y su contenido se concentra en los aspectos académicos del ingreso, la permanencia y el egreso de los estudiantes de posgrado.

El ámbito material se integra con los artículos vigentes, las adiciones y las reformas. Fue necesario identificar el orden lógico de las acciones que se desarrollan para ubicarlas en el reglamento tal y como ocurren en la realidad, por eso algunos de los artículos vigentes se reubicaron en el orden correspondiente, con la intención de que los estudiantes se puedan orientar por las disposiciones durante el transcurso de sus estudios, según las distintas fases de su trayectoria escolar.

La aplicación del reglamento se mantiene en todos los espacios e instalaciones de la Universidad, específicamente en los departamentos académicos y las unidades regionales donde se ubican, se organizan, operan y desarrollan los estudios de posgrado y, en su caso, en las instituciones de educación superior con las que la Universidad suscriba convenios, en los términos acordados en estos, para el caso de que los estudiantes participen en programas de movilidad.

El ámbito temporal del reglamento se refiere al tiempo de vigencia de sus normas desde que son aprobadas por el Consejo Universitario y hasta que éste decida sus reformas, derogación o abrogación.

III. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO

El reglamento se integró con cinco títulos con sus respectivos capítulos que determinan las etapas que transcurren cuando el estudiante cursa algún programa de posgrado desde su inicio y hasta su conclusión, así como los artículos transitorios relacionados con la aprobación y vigencia; con la abrogación del reglamento vigente, ya que las reformas abarcaron casi todo el ordenamiento y el relativo a la derogación de las normas y disposiciones que pudieren oponerse al reglamento.

En el Primer Título se incluyeron las disposiciones generales que se refieren al objeto del reglamento y a las características de los estudios de posgrado que ofrece la Universidad en los distintos niveles de especialidad, maestría y doctorado, con orientación profesional o a la investigación, así como los objetivos que persigue cada nivel de estudios y las modalidades y opciones en las que se ofrecen los programas educativos, donde se deberán considerar las disposiciones de las leyes arriba referidas.

En el reglamento ya se incluye, como en la Ley, la posibilidad de que en el nivel de especialidad se otorgue el diploma o, en algunos casos, el grado académico, cuando así se justifique por las características y orientación del programa educativo y el plan de estudios correspondiente. Para tal efecto, el Consejo Universitario deberá dictar los lineamientos que establezcan las condiciones y requisitos para los casos en los que, en un programa de especialidad, se pueda otorgar el grado académico.

En el Título Segundo se alude a los requisitos que la Universidad exige para el ingreso a los programas educativos de posgrado y, en general, a las acciones que deben realizar los aspirantes que deseen cursar un programa de posgrado. Se destaca el papel que juega el Comité Académico del Programa y se incorporan en este apartado los requisitos

para los aspirantes extranjeros y las disposiciones que deben conocer los estudiantes que deseen participar en algún programa de movilidad.

En el Título Tercero, de la permanencia, se incluyeron las disposiciones que tienen que ver con las diversas circunstancias que pueden afectar la trayectoria de un estudiante, durante el tiempo que permanece en la Institución como las bajas, las causas de pérdida de la calidad de alumno; las tutorías a las que tienen derecho; sus derechos y obligaciones, así como las sanciones a las que se pueden hacer acreedores; las evaluaciones, las calificaciones; la posibilidad de inconformarse con los resultados de una evaluación y el derecho a una revisión; el plazo con que cuentan los alumnos para acreditar la totalidad de los créditos que conforman el plan de estudios y obtener el grado correspondiente; y la posibilidad de que el Comité Académico del Programa pueda autorizar una prórroga bajo determinadas condiciones, en el caso de que se agote el tiempo para cursar el programa educativo.

En el Título Cuarto relacionado con el egreso, se establecen las reglas para evaluar los trabajos que permitirán a los alumnos obtener el diploma o el grado académico, vinculado a los estudios realizados; los resultados del trabajo o examen presentado que pueden ser aprobado, reprobado o suspendido, a partir de las opciones que la Universidad ofrece para obtener el diploma o grado académico, según el nivel de estudios del programa educativo de posgrado que se curse.

Por último, en el Título Quinto se incorporaron las autoridades colegiadas y personales que intervienen en la organización, administración, evaluación y seguimiento de los programas educativos de posgrado; se describen también las competencias que tienen al respecto.

La reforma integral del reglamento básicamente aborda la forma con la reordenación de sus contenidos; la verificación de la secuencia de sus disposiciones, la aclaración de redacciones, la complementación de sus textos y de artículos que estaban ausentes, así como la verificación de su congruencia con la nueva legislación en materia de educación superior. En ninguno de los cambios existe afectación retroactiva para los estudiantes que cursan actualmente sus estudios.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.
El presente Reglamento tiene por objeto regular el ingreso, la permanencia y el egreso de los estudiantes en los distintos niveles de los estudios de posgrado en la Universidad Autónoma de Occidente, así como su organización y desarrollo.

Sus disposiciones son de observancia general y de aplicación obligatoria.

Artículo 2.
Los estudios de posgrado son aquéllos que se realizan posteriormente a los estudios de licenciatura a través de los programas educativos de la Universidad e interinstitucionales, cuya finalidad es la formación de recursos humanos de alta calidad educativa, con la capacidad necesaria para aplicar, ampliar, profundizar e innovar el conocimiento en áreas específicas de la ciencia, la técnica, las humanidades y las artes.

Artículo 3.
Los programas educativos de posgrado interinstitucionales se realizarán a través de acuerdos o convenios de colaboración entre la Universidad y otras instituciones de educación superior que persigan propósitos iguales o afines, con el fin de unir esfuerzos para desarrollar programas de posgrado conjuntos.

Estos programas interinstitucionales se regirán por la legislación de cada institución participante y por los acuerdos o convenios suscritos.

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE POSGRADO

Artículo 4.
La Universidad Autónoma de Occidente podrá ofrecer programas educativos de posgrado en los niveles siguientes:

I. Especialidad;
II. Maestría; y
III. Doctorado.

Artículo 5.
Los programas educativos de posgrado podrán ser:

I. Con orientación profesional, para Especialidad, Maestría y Doctorado; y

II. Con orientación en la investigación, para Maestría y Doctorado.

Artículo 6.
La Especialidad tiene como objetivos:

I. Preparar al alumno para el ejercicio profesional en un campo específico profundizando en el dominio de un tema o área temática dentro de una profesión o de un campo específico de aplicación;
II. Formar profesionales para el estudio y solución de problemas concretos que se presentan en el espacio ocupacional específico; y
III. Desarrollar conocimientos, habilidades y destrezas para la solución de problemas o en un área determinada de una profesión.

Artículo 7.
La Maestría tiene como objetivos:

I. Ampliar y desarrollar conocimiento innovador en una disciplina o área temática, profundizando en los aspectos teóricos, metodológicos o tecnológicos básicos orientados a la investigación o la práctica profesional; y
II. Identificar problemáticas y desarrollar investigación para contribuir a su solución.

Artículo 8.
El Doctorado tiene por objeto formar recursos humanos con rigurosa formación teórica y metodológica, capaces de diseñar y conducir investigaciones con el fin de crear teorías y modelos para generar y aplicar conocimientos en forma original e innovadora y dirigir investigaciones de alto nivel con impacto en el sector productivo, público y social.

Artículo 9.
Los programas de posgrado podrán ofrecerse en las siguientes modalidades:

I. Escolarizada;
II. No escolarizada;
III. Mixta; y
IV. Otras que determine la Universidad.

Artículo 10.
Los programas educativos de posgrado podrán realizarse en el ciclo escolar en periodos:

I. Semestrales; y
II. Los que se autoricen a través del Consejo de Investigación y Posgrado.

Artículo 11.

Los programas educativos de posgrado, en cuanto a su autorización y registro como oferta educativa en las diferentes Unidades Regionales, podrán ser:

I. Sede. Los que se autoricen para que se ofrezcan en una Unidad Regional;
II. Multisede. Los que se autoricen para que se ofrezcan en dos o más Unidades Regionales; y
III. Por extensión. Los que se autoricen para que se ofrezcan en las extensiones de la Universidad.

La evaluación y aceptación de programas educativos de posgrado en las Unidades Regionales y extensiones estarán a cargo de la Dirección de Investigación y Posgrado y el Consejo de Investigación y Posgrado.

La creación, adecuación, modificación, suspensión o supresión de los planes y programas de estudio de los programas de posgrado que se impartan sólo podrá ser autorizada por el Consejo Universitario.

Artículo 12.
Las actividades académicas del alumno inscrito en un programa educativo de posgrado podrán desarrollarse de manera colectiva o individual:

I. Las horas teóricas se realizarán bajo la conducción de un profesor, en espacios internos, externos o virtuales de la Universidad;
II. Las horas prácticas, se realizarán fuera de los horarios establecidos y como parte de procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje u otras actividades.

Artículo 13.
El valor en créditos del plan de estudios completo de los programas educativos de posgrado considera los de las asignaturas obligatorias y, en su caso, los correspondientes a asignaturas optativas, créditos de investigación, cursos intersemestrales y otras actividades, de acuerdo con las horas efectivas de trabajo académico que debe realizar un alumno.

Tendrán como mínimo el número de créditos siguientes:

I. Para los programas de Especialización 40-60 créditos;
II. Para los programas de Maestría 80-120 créditos;
III. Para los programas de Doctorado 120-180 créditos después de la Maestría; y
IV. Para los programas que tienen la modalidad Maestría–Doctorado (Doctorado Directo) 225 créditos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO

Artículo 14.
El ingreso a los estudios de posgrado se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento y en lo no previsto, en el Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Occidente.

Artículo 15.
El Comité Académico del Programa deberá determinar, previo al inicio del proceso de ingreso, al menos dos de los siguientes medios de evaluación para que sean considerados en la convocatoria:

I. Exámenes de selección que podrán ser:
   a. De admisión, que determine el programa educativo;
   b. Aplicado por alguna organización externa reconocida;
   c. Del idioma que especifique el plan de estudios.
II. Entrevista;
III. Evaluación curricular con probada experiencia profesional o de investigación;
IV. Curso propedéutico, en su caso; y
V. Propuesta de proyecto de investigación afín a las líneas de generación y aplicación del conocimiento del programa educativo respectivo, en el caso de programas educativos con orientación a la investigación.

Artículo 16.
Para el ingreso a los estudios de posgrado los aspirantes, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Contar con título de licenciatura o copia del acta de examen profesional de licenciatura y, en su caso, con el grado académico señalado como antecedente en el plan de estudios o demostrar fehacientemente haber terminado en su totalidad el plan de estudios de la licenciatura o maestría requerida;
II. Acreditar un promedio mínimo de 80 (ochenta) con certificado original o documento que sea equivalente de los estudios precedentes, según sea el caso;
III. Presentar y aprobar al menos dos de los medios de evaluación señalados en el artículo anterior;
IV. Presentar carta de exposición de motivos para cursar el programa;
V. Demostrar la comprensión del idioma exigido en el plan de estudios, en los niveles de maestría o doctorado;

VI. Cubrir las cuotas establecidas por la Universidad; y
VII. Los demás que se establezcan en la convocatoria de ingreso para cada programa educativo de posgrado.

Artículo 17.
Los aspirantes extranjeros además del cumplimiento de los requisitos señalados deberán acreditar su legal estancia en el país, con calidad migratoria para realizar estudios de posgrado.

Artículo 18.
El Comité Académico del programa correspondiente, de acuerdo con la convocatoria y el cumplimiento de los requisitos emitirá el dictamen de admisión.

Artículo 19.
Adquirirán la calidad de alumno en los estudios de posgrado, con todos los derechos y obligaciones que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, los aspirantes que:

I. Cumplan con los requisitos de ingreso a un programa educativo de posgrado;
II. Hayan sido aceptados por la Universidad;
III. Realicen oportunamente los trámites de inscripción; y
IV. Cubran las cuotas por servicios educativos.

CAPÍTULO II
DE LA MOVILIDAD

Artículo 20.
Los alumnos de posgrado de la Universidad, así como los de otras instituciones de educación superior nacionales o del extranjero, podrán participar en los programas de movilidad para cubrir un determinado número de créditos, conforme a los convenios interinstitucionales que la Universidad haya suscrito.

Artículo 21.
En un programa educativo de posgrado podrán registrarse alumnos de movilidad o intercambio, procedentes de otras instituciones nacionales y extranjeras, los que serán considerados como alumnos de la Universidad Autónoma de Occidente.

Artículo 22.
Para participar en programas de movilidad, los alumnos de la Universidad Autónoma de Occidente deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en la Universidad;

II. Haber estado inscritos a asignaturas de un programa educativo de posgrado en el semestre inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud;
III. Obtener la autorización del Comité Académico del Programa Educativo de Posgrado correspondiente; y
IV. Los demás que se establezcan, en su caso, en el plan de estudios, en el convenio interinstitucional respectivo y los que determinen las instituciones receptoras.

Artículo 23.
El número mínimo de créditos que podrá reconocerse a los alumnos de la Universidad para participar en un programa de movilidad será de al menos el 50% del plan de estudios en el momento de la solicitud.

Artículo 24.
El número máximo de créditos que podrá reconocerse a los alumnos de la Universidad, en el ámbito de la movilidad, no excederá del 25% del plan de estudios en el que se encuentren inscritos, siempre y cuando presenten el certificado parcial o constancia oficial expedida por la institución correspondiente.

La Universidad expedirá a los alumnos de otras instituciones de educación superior la constancia oficial correspondiente a los créditos que hayan cubierto.

TÍTULO TERCERO
DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO I
DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES

Artículo 25.
El alumno sólo podrá estar inscrito en un programa educativo de posgrado, en el ciclo escolar.

Artículo 26.
Los alumnos deberán realizar los trámites de inscripción y reinscripción en los periodos que establezcan las autoridades universitarias, en caso contrario serán dados de baja en forma automática.

CAPÍTULO II
DE LAS BAJAS

Artículo 27.
El alumno podrá solicitar baja temporal del programa educativo dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio del periodo escolar respectivo, hasta por un año al Comité

Académico del Programa Educativo de Posgrado correspondiente, quien podrá autorizarla o negarla fundando y motivando su determinación, para lo cual solicitará al alumno que realice el trámite ante las instancias correspondientes.

Artículo 28.
La calidad de alumno de posgrado se pierde por las siguientes causas:

I. Por conclusión del plan de estudios;
II. Por renuncia expresa a la Universidad o tácita a la inscripción a un año escolar;
III. Por no inscribirse o reinscribirse a un periodo escolar, en los plazos determinados por la Universidad;
IV. Por vencimiento del plazo previsto para cursar los estudios;
V. Cuando no se hubiere acreditado una misma asignatura hasta en dos oportunidades;
VI. Cuando no se hubieren acreditado dos asignaturas como máximo en su plan de estudios;
VII. Por no mantener el promedio mínimo de 8 de calificación en el periodo escolar; y
VIII. Por resolución definitiva dictada por el órgano colegiado competente.

En el caso de los programas educativos inscritos en el Sistema Nacional de Posgrados, el alumno deberá aprobar todas las asignaturas en cada uno de los semestres.
En el caso de programas sujetos a reglas externas se deberán observar las reglas de las convocatorias.

Artículo 29.
Quienes hubieren interrumpido sus estudios podrán adquirir nuevamente la calidad de alumno, siempre que no hubiere vencido el plazo máximo establecido, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

CAPÍTULO III
DE LAS TUTORÍAS

Artículo 30.
Las tutorías en posgrado tienen la finalidad de orientar y dar seguimiento al desempeño académico de los alumnos de posgrado, el desarrollo de actividades de investigación y resolver problemas de tipo académico, en congruencia con el perfil, organización curricular y orientación de los planes de estudio, a fin de obtener el grado académico y contribuir a reducir los índices de deserción y reprobación e incrementar la eficiencia terminal.

Artículo 31.
El tutor de posgrado será designado por el Coordinador del Programa Educativo. Deberá ser miembro del personal académico de la Unidad sede, del núcleo académico básico del

programa educativo de posgrado, con perfil profesional afín al programa educativo respectivo.

Artículo 32.
La tutoría de posgrado será un derecho irrenunciable de los alumnos, por lo que se deberá dar cumplimiento al Programa de Tutorías de Posgrado, previamente autorizado por el Consejo de Investigación y Posgrado, que contenga las directrices y lineamientos para el funcionamiento del programa.

Artículo 33.
La organización y el funcionamiento de la tutoría de posgrado se desarrollará, considerando la planeación, organización, seguimiento y evaluación de las actividades tutoriales en cada uno de los programas educativos de posgrado respectivos.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 34.
Los alumnos de posgrado tendrán los derechos siguientes:

I. Tener el apoyo y acompañamiento de un tutor en el desarrollo del programa educativo, desde su inicio y hasta la obtención del grado correspondiente;
II. Tener acceso a los programas de movilidad e intercambio académico, en su caso, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello;
III. Tener acceso a la información relativa a programas de becas o apoyos para realizar sus estudios, de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
IV. Obtener reconocimiento académico al finalizar los estudios de posgrado;
V. Solicitar examen de recuperación, formular peticiones y aclaraciones sobre decisiones académicas que les afecten; y
VI. Los demás que se deriven del presente Reglamento y, en lo aplicable, del Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Occidente.

Artículo 35.
Los alumnos de posgrado tendrán las obligaciones siguientes:

I. Asistir como mínimo al 80% de las clases, seminarios, talleres y prácticas y cumplir con todos los requerimientos académicos exigidos en cada asignatura;
II. Presentar las evaluaciones conforme lo determine el programa de que se trate; y
III. Las demás que se deriven del presente Reglamento y, en lo aplicable, del Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Occidente.

Artículo 36.
En lo procedente, serán aplicables a los alumnos de posgrado las disposiciones relativas a los derechos, obligaciones y sanciones previstas en el Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Occidente:

CAPÍTULO V
DE LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIONES

Artículo 37.
Las evaluaciones de los alumnos en los programas educativos de posgrado tienen como propósito proporcionar elementos para conocer el avance en su formación y en el cumplimiento de los objetivos señalados en el plan de estudios.

Artículo 38.
El resultado de las evaluaciones se expresará con una calificación en la escala de 0 a 10, la calificación mínima aprobatoria por asignatura será de 8 (ocho). Los resultados se darán a conocer a los alumnos en la forma y cuando se establezca en el programa o al finalizar el período escolar, a través de los medios que la Universidad determine.

Podrán darse a conocer a través de medios electrónicos.

Artículo 39.
En caso de que un alumno haya reprobado una asignatura podrá solicitar examen de recuperación hasta en dos asignaturas como máximo ante el Comité Académico del Programa Educativo antes de terminar el semestre en el que la reprobó.

Lo anterior, no aplicará a los programas inscritos en algún sistema externo, excepto que el convenio o convocatoria correspondiente así lo señale.

Artículo 40.
Para tener derecho a presentar el examen de recuperación, se requiere:

I. Estar inscrito en el programa educativo de posgrado; y
II. Solicitar el examen de recuperación y, en su caso, cubrir la cuota correspondiente.

Artículo 41.
Realizada la solicitud de examen de recuperación, el Coordinador del Programa Educativo correspondiente deberá:

I. Notificar al alumno la fecha de aplicación del examen de recuperación; y
II. Designar al profesor que lo aplicará.

Artículo 42.
En caso de existir inconformidad con el resultado de una evaluación, el interesado podrá hacer uso de los siguientes recursos:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, el interesado podrá interponer por escrito, el recurso de reconsideración, ante el profesor responsable del curso.
II. El profesor deberá responder por escrito en los tres días hábiles siguientes a la presentación de dicho recurso;
III. En caso de que la inconformidad persista, dentro de los dos días hábiles siguientes a la respuesta del profesor, el interesado podrá promover por escrito, el recurso de revisión expresando los motivos de su inconformidad, ante el Comité Académico del Programa correspondiente; y
IV. Por acuerdo del Comité Académico del Programa, el Coordinador del Programa Educativo de Posgrado integrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso de revisión, una Comisión de tres profesores del área disciplinar o temática de la que se trate, para valorar la argumentación del alumno y del profesor que evaluó; analizará el conjunto de evidencias y determinará lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su integración.

La decisión de dicho Comité será definitiva, esto es, no admitirá ningún otro recurso.

Artículo 43.
El plazo para obtener el grado correspondiente en los programas educativos de posgrado será:

I. Para el caso de la Especialidad, seis meses después de haber concluido el plan de estudios;
II. Para el caso de la Maestría, un año después de haber concluido el plan de estudios;
III. Para el caso del Doctorado, dos años después de haber concluido el plan de estudios;

Los plazos contarán a partir de la inscripción al programa educativo.

Artículo 44.
Vencido el plazo y si el alumno no ha presentado el examen correspondiente, deberá solicitar prórroga ante el Comité Académico del Programa, justificando el motivo del atraso, avalado por el tutor.

El Comité Académico del Programa, previo análisis de la justificación podrá otorgar prórroga al solicitante hasta por un período máximo de doce meses.

La prórroga sólo podrá ser concedida una sola vez.

En los programas inscritos en algún sistema externo, se estará, en su caso, a lo que dispongan los convenios o las convocatorias correspondientes.

Artículo 45.
A quien se le hubiere autorizado una prórroga para concluir sus estudios, se le reconocerán sus antecedentes académicos y escolares.

TÍTULO CUARTO
DEL EGRESO

CAPÍTULO I
DE LA EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS

Artículo 46.
Para evaluar el trabajo para obtener el Diploma o Grado de Especialidad, el Grado de Maestro o el Grado de Doctor, el Comité Académico del Programa, observará las reglas siguientes:

I. Designará los jurados evaluadores que se integrarán de la siguiente manera:
   a. Para la Especialidad y la Maestría con orientación profesional y con orientación a la investigación, participarán en la evaluación tres profesores, uno de los cuales podrá ser un profesor externo a la Universidad Autónoma de Occidente;
   b. Para el Doctorado: participarán en la evaluación cinco profesores, dos de los cuales podrán ser externos a la Universidad Autónoma de Occidente;
II. Los exámenes de Especialidad y Maestría sólo podrán realizarse si están presentes todos los miembros del jurado;
III. En el Doctorado el examen sólo podrá realizarse si están presentes como mínimo cuatro miembros del jurado;
IV. Los Profesores Visitantes y los Profesores Extraordinarios podrán ser integrantes de los jurados evaluadores; y
V. El director del proyecto de grado podrá ser miembro del Jurado Evaluador, como vocal.

Artículo 47.
El resultado del trabajo o examen recepcional podrá ser:

I. Aprobado;
II. Suspendido; o
III. Reprobado

Cuando el resultado sea Aprobado, el resultado podrá ser por mayoría, por unanimidad, con felicitación del jurado o mención honorífica.

El Jurado podrá conceder mención honorífica, en los siguientes casos:

a. Cuando la defensa de la tesis se realice de forma sobresaliente; y
b. Cuando el promedio de calificación en los estudios de posgrado hubiera sido de 9.5 o mayor; y
c. Cuando no se hubiera solicitado examen de recuperación.

Artículo 48.
Cuando el resultado sea Suspendido o Reprobado, el examen se podrá reprogramar hasta en una ocasión, contando para su aplicación con quince días hábiles posteriores al primer examen y con los mismos integrantes del jurado calificador.
El resultado en ambos casos podrá ser por mayoría o por unanimidad.

CAPÍTULO II
DEL DIPLOMA Y LOS GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 49.
La Universidad Autónoma de Occidente otorgará a quienes hayan cubierto totalmente el plan de estudios del programa educativo de posgrado respectivo y cumplido con los demás requisitos establecidos:

I. Diploma o grado de Especialidad, según el plan de estudios que corresponda;
II. Grado de Maestro; o
III. Grado de Doctor.

Artículo 50.
Para obtener el diploma o grado académico, de acuerdo con el nivel de estudios del programa educativo de posgrado, se reconocerán las siguientes opciones:

I. Programas de Especialidad.
Elaboración del trabajo terminal en réplica y aprobación de examen;
II. Programas de Maestría con orientación profesionalizante y de investigación.
Tesis individual y aprobación de examen recepcional mediante la presentación y defensa en disertación pública;
III. Programas de Doctorado.
Tesis individual y aprobación de examen recepcional mediante la presentación y defensa en disertación pública;
IV. Las demás que autorice el Consejo Universitario.

Artículo 51.
Las opciones para la obtención del diploma o grado académico de los programas educativos de posgrado deberán ser validadas por el Comité Académico respectivo y se considerarán en el plan de estudios respectivo.

Artículo 52.
Para obtener el diploma de Especialidad o el grado académico, en los casos que así lo disponga el plan de estudios, será necesario además cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber concluido el plan de estudios de la Especialidad correspondiente;
II. Presentar constancia de idioma extranjero previsto en el programa educativo de posgrado.

Artículo 53.
Para obtener el grado de Maestro será necesario:
I. Haber concluido el plan de estudios de la Maestría correspondiente; y
II. Acreditar el nivel de aprendizaje de un idioma extranjero, previsto en el programa educativo correspondiente.

Artículo 54.
Para obtener el grado de Doctor será necesario:

I. Haber concluido el plan de estudios del Doctorado correspondiente;
II. Tener por lo menos una publicación; y
III. Acreditar el nivel de aprendizaje de un idioma extranjero, previsto en el programa educativo correspondiente.

Artículo 55.
El procedimiento respectivo y los lineamientos internos establecerán las reglas para la autorización, desarrollo, seguimiento, conclusión, presentación y defensa del trabajo en cualquiera de las opciones para la obtención del diploma o grado académico de los programas educativos de posgrado.

Artículo 56.
En todos los casos de obtención de diploma o grado académico se deberá presentar constancia de no adeudo bibliográfico y cubrir las cuotas respectivas por los servicios educativos.

TÍTULO QUINTO
DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 57.
En la organización, administración, evaluación y seguimiento de los programas de posgrado, intervienen:

I. El Consejo de Investigación y Posgrado;
II. Los comités académicos de los programas educativos de posgrado.
III. Los Jefes de Departamento Académico de Investigación y Posgrado;
IV. El Director de Unidad de Investigación;
V. Los coordinadores de los programas educativos de posgrado; y
VI. Las demás instancias que tengan funciones vinculadas al posgrado.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 58.
El Consejo de Investigación y Posgrado será la instancia institucional colegiada que tiene como propósito, gestionar, evaluar, dar seguimiento y, en su caso, autorizar propuestas académicas y administrativas de investigación y posgrado.

Artículo 59.
El Consejo de Investigación y Posgrado estará integrado por:

I. El Vicerrector Académico, quien será su Presidente;
II. El Director de Investigación y Posgrado, quien fungirá como Secretario;
III. Jefe de Departamento Institucional de Posgrado, quien fungirá como vocal;
IV. Un profesor investigador por cada una de las áreas de conocimiento que se cultivan en la Universidad quién fungirá como vocal. Este podrá ser integrante hasta por tres años consecutivos; y
V. Un Coordinador de un programa educativo de posgrado, preferentemente con perfil deseable quién fungirá como vocal o que el programa educativo esté inscrito en el Sistema Nacional de Posgrado.

Artículo 60.
El Consejo de Investigación y Posgrado tendrá las funciones siguientes:

I. Proponer ante el Consejo Universitario, políticas, lineamientos generales y estrategias que fortalezcan la articulación y operación de los programas educativos de posgrado;
II. Promover acciones que favorezcan la vinculación, la colaboración académica y el intercambio tanto nacional como internacional con universidades e instituciones de educación superior y otras instituciones u organizaciones que persigan propósitos afines;
III. Evaluar y aceptar, en su caso, programas de posgrado que favorezcan la vinculación y la cooperación académica;
IV. Asesorar a las autoridades universitarias sobre iniciativas y programas relacionados con el posgrado;
V. Aprobar y dar seguimiento al plan de trabajo de los programas de posgrado;
VI. Opinar sobre la creación, adecuación y modificación de planes y programas de estudio de posgrado;
VII. Solicitar y aprobar en primera instancia la suspensión o la supresión de programas educativos de posgrado para su posterior aprobación por el Consejo Universitario;
VIII. Implementar estrategias y procesos que permitan el acceso, pertinencia y permanencia a los programas de calidad y su reconocimiento;
IX. Proponer nuevos programas educativos de posgrado;
X. Resolver las controversias que surjan en los procesos de los programas educativos de posgrado; y
XI. Las demás que se deriven del Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III
DE LOS COMITES ACADÉMICOS DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE POSGRADO

Artículo 61.
Los comités académicos de los programas educativos de posgrado serán las instancias colegiadas que tendrán como propósito colaborar y apoyar a la coordinación del programa educativo en la operatividad y propuestas académicas ante el Consejo de Investigación y Posgrado.

Artículo 62.
Los comités académicos de los programas educativos de posgrado estarán integrados por:

I. El Jefe de Departamento Académico de Investigación y Posgrado de la Unidad Regional;
II. El Coordinador del Programa Educativo, respectivo
III. Tres miembros del personal académico;

IV. Un alumno inscrito en el programa educativo de posgrado, designado por el Comité Académico respectivo.

Para los programas educativos con orientación a la investigación, deberán ser profesores-investigadores de Carrera, miembros del Núcleo Académico Básico.

Para los programas educativos con orientación profesional podrá considerarse a profesores de asignatura, quienes serán designados por el Comité Académico del Programa Educativo respectivo.

Los integrantes profesores y el alumno podrán durar en el cargo hasta tres años consecutivos.

Artículo 63.
Cuando un programa educativo comprenda maestría y doctorado, se constituirá un sólo Comité Académico, que preferentemente será el que represente al doctorado.

Artículo 64.
Los comités académicos de los programas educativos de posgrado tendrán las funciones siguientes:

I. Planear, organizar, evaluar su calidad, pertinencia y operación del respectivo programa educativo de posgrado, en apoyo de la Coordinación;
II. Auxiliar en la organización, programación y evaluación de los cursos, y actividades académicas y extracurriculares;
III. Participar en la evaluación del desempeño de profesores y alumnos de los programas educativos de posgrado;
IV. Proponer, en su caso, modificaciones a los programas indicativos de las asignaturas del plan de estudios;
V. Establecer los requisitos específicos del programa y emitir cartas de aceptación a los aspirantes;
VI. Proponer el perfil del profesor que impartirá las unidades de aprendizaje, de acuerdo con los niveles, modalidades y orientación de los programas educativos, así como proponer la contratación de Profesores Visitantes.
VII. Proponer a los tutores, directores de tesis, asesores, jurados y sinodales para los trabajos recepcionales de los alumnos de posgrado;
VIII. Autorizar las actividades de cooperación, movilidad estudiantil e intercambio académico de acuerdo con los criterios establecidos en los convenios suscritos; y
IX. Proponer al Consejo de Investigación y Posgrado y, en su caso, al Consejo Universitario, la creación, modificación, suspensión o supresión de un programa educativo de posgrado.

CAPÍTULO IV
DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 65.
Los Jefes de Departamento Académico de Investigación y Posgrado, además de las señaladas en el Estatuto Orgánico, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear, organizar y coordinar las actividades académicas y administrativas del Departamento para el cumplimiento de los objetivos y metas de éste;
II. Asignar las actividades académicas docentes, de investigación, gestión y tutorías a los miembros del personal académico del núcleo académico básico de los programas educativos y a los Profesores Visitantes;
III. Supervisar, apoyar en la planeación, dar seguimiento y cumplimiento de los proyectos de investigación y de las actividades docentes de los programas educativos de posgrado;
IV. Asegurar la calidad académica de los programas educativos de posgrado;
V. Promover y gestionar las actividades de vinculación y movilidad, tanto nacional como internacional, en los programas educativos de posgrado;
VI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas educativos de posgrado.

CAPÍTULO V
DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 66.
El Director de Investigación y Posgrado deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser Profesor de Carrera Investigador de la Universidad Autónoma de Occidente;
II. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; y
III. Ser miembro del núcleo académico básico de un programa educativo de posgrado.

Artículo 67.
El Director de Investigación y Posgrado tendrá las funciones siguientes:

I. Fungir como Secretario ante el Consejo de Investigación y Posgrado;
II. Promover la generación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico;
III. Coordinar las actividades de planeación, evaluación y seguimiento de los programas educativos de posgrado;

IV. Planear, dirigir y evaluar las actividades académicas y administrativas relacionadas con la investigación y el posgrado;
V. Llevar a cabo acciones de consolidación y articulación de investigación-docencia tendientes a garantizar los niveles máximos de calidad académica necesarios en los programas educativos de posgrado;
VI. Proponer ante el Consejo de Investigación y Posgrado programas educativos de posgrado de nueva creación;
VII. Proponer ante el Consejo de Investigación y Posgrado, programas de vinculación y cooperación académica
VIII. Coordinar y dar seguimiento al proceso de evaluaciones internas y externas nacionales e internacionales de los programas educativos de posgrado;
IX. Promover acciones y gestionar el diseño de estrategias de extensión y vinculación que contribuyan al fortalecimiento de los programas educativos de posgrado;
X. Fortalecer la cultura de evaluación y asegurar la calidad académica de los programas educativos de posgrado;
XI. Participar en la armonización de las políticas institucionales, lineamientos generales y estrategias del posgrado;
XII. Ejercer la gestoría y la promoción en el ámbito local, regional, nacional e internacional para impulsar la búsqueda y consecución de fuentes de financiamiento externas con el fin de apoyar el desarrollo y la consolidación de los programas educativos de posgrado; y
XIII. Vigilar la observancia y aplicación de la normatividad de posgrado.

TRANSITORIOS

PRIMERO
El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario en sesión celebrada el 25 de octubre de 2023 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página electrónica de la Universidad.

SEGUNDO
Se abroga el Reglamento General de Posgrado de la Universidad de Occidente, aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión celebrada el 8 de mayo 2012.

TERCERO
Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.